

Exp. N° 2315-277-19

COMED E.I.R.L. - DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE

DECISIÓN N° 15

Lima, 11 de marzo de 2022

ANTECEDENTES

1. El escrito presentado por Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este (en adelante, DIRIS LIMA ESTE), de fecha 3 de febrero de 2022.
2. El escrito presentado por COMED E.I.R.L. (en adelante, COMED), de fecha 24 de febrero de 2022.

ANÁLISIS

- 1) Con fecha 20 de enero de 2022, mediante Decisión N° 12, el Árbitro Único expidió el Laudo Arbitral, el cual fue debidamente notificado a las partes.
- 2) Mediante el escrito de los Vistos 1., DIRIS LIMA ESTE ha solicitado al Árbitro Único la interpretación del Laudo Arbitral.
- 3) A su vez, a través del escrito 2. de los Vistos, COMED ha absuelto el traslado respecto del pedido de interpretación.
- 4) Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde al Árbitro Único proceder a resolver el pedido contenido en el escrito de Vistos i).
- 5) **Posición de DIRIS LIMA ESTE respecto a su pedido de interpretación**
 - Sobre el tercer resolutivo, el Árbitro Único no expuesto las razones técnicamente válidas por las cuales, la Entidad tendría que proceder con la emisión de la respectiva conformidad, sin tener en cuenta que el mismo contratista reconoció su incumplimiento.
 - El tercer resolutivo resulta impreciso al carecer de sustento técnico.
 - Sobre el quinto resolutivo, existieron discrepancias sobre aspectos de hecho y de derecho en la relación contractual llevada por las partes, por lo que, considerando las circunstancias del caso, ambas partes deben asumir las costas y costos en proporciones iguales.
- 6) **Posición de COMED respecto a su pedido de interpretación**
 - No existe causal para no otorgar la conformidad de recepción del sub ítem materia de controversia.

- El laudo no carece de motivación, por el contrario, la Entidad se negó sin sustento a otorgar la conformidad.
- Siendo la Entidad la parte vencida, corresponde asumir los costos arbitrales.

7) **Posición del Tribunal Arbitral**

7.1 Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación es una solicitud no impugnativa contra el laudo que se encuentra contemplada en el literal b), inciso 1. del artículo 58° de la Ley de Arbitraje y 40.1.b del Reglamento de Arbitraje.

7.2 Mediante la solicitud de interpretación “(...) el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo este (el laudo) debe entenderse”¹, cuando exista algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”.

7.3 Como puede apreciarse, la interpretación tiene por objeto solicitar al árbitro o al tribunal arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive, aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje.

7.4 En otras palabras, lo único que procede interpretar es la parte resolutive de un fallo (es decir, la parte decisoria) y sólo por excepción la parte considerativa, en cuanto ésta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutive.

7.5 De manera similar, Williams y Buchanan², comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL, las cuales inspiran el marco legal peruano, señalan que:

¹ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. “Comentario al artículo 58”. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo I. Carlos Alberto Soto Coaguila y Alfredo Bullard González (Coordinadores). Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, p. 664.

² Traducción libre del siguiente texto: “During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word ‘interpretation’ with ‘clarification’ or ‘explanation’. However in the final version of the Rules ‘interpretation’ was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term ‘interpretation’ was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify ‘the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties’ but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award”. WILLIAMS, David A.R y BUCHANAN, Amy. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: *International Arbitration Law Review*, Vol. 4, No. 4, 2001.p. 121.

“Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra “interpretación” por “aclaración” o “explicación”. Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término “interpretación”. La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término “interpretación” tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo”. (El subrayado es nuestro).

- 7.6 Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no puede pedirse la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro o Tribunal Arbitral, pues de lo contrario se desnaturalizaría el concepto, la finalidad y los alcances de tal pedido no impugnatorio; no cabe, en suma, pretender mediante este pedido, a modo de apelación encubierta, que el árbitro revise el fondo de la controversia.
- 7.7 Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de “interpretación” referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido —naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria— deberá ser necesariamente declarada improcedente.
- 7.8 El Árbitro Único aprecia sin mayor dificultad que lo que la parte pretende con el pedido de interpretación de Laudo que ha formulado, es que el Tribunal Unipersonal haga una revisión de los fundamentos empleados para adoptar las decisiones sobre las controversias sometidas a su decisión, no habiendo cuidado de señalar, en ningún extremo de su petición, como es que las supuestas oscuridades o ambigüedades que alude de la parte expositiva del laudo arbitral, afectarían lo dispuesto en la parte resolutive del mismo, siendo este un requisito *sine que non* de procedencia de este pedido.
- 7.9 El Árbitro Único precisa que la parte está solicitando pronunciamiento sobre aspectos que se encuentran claramente desarrollados en el laudo arbitral, y con los que manifiestamente no está de acuerdo, que en su entendimiento llevarían a conclusiones diferentes a las que se ha arribado en el Laudo.
- 7.10 Sobre el particular, es claro que la parte solicitante tiene una visión distinta a la del Árbitro Único. Ello sin embargo no la habilita a plantear tales discrepancias a través de un pedido de interpretación que tiene fines específicos y distintos a los de un recurso impugnativo y que debe cumplir requisitos claros establecidos en la Ley y Reglamento de Arbitraje, los que

por cierto no ha observado.

- 7.11 Se reitera que la parte no se refiere con su pedido a la interpretación de algún aspecto de la parte decisoria del Laudo Arbitral; a lo que hace referencia es a algunas partes considerativas de la decisión. Tendría por tanto que haber demostrado, tal como exige la norma y con algún grado mínimo de verosimilitud, que se trata realmente de partes considerativas oscuras, imprecisas o dudosas que, además, influyen en la parte resolutive para determinar los alcances de su ejecución.
- 7.12 Tal requisito no ha sido considerado por la parte al momento de presentar su pedido de interpretación, pues no ha explicado como sus particulares apreciaciones de los hechos y pruebas influirían en la ejecución del Laudo Arbitral.
- 7.13 No cabe duda que el pedido de interpretación expresa el desacuerdo de la parte con lo resuelto en el Laudo Arbitral. Igualmente, es claro que este pedido no está dirigido a denunciar la existencia de algún extremo dudoso u oscuro de los mandatos contenidos en el fallo arbitral que pueda impedir su correcta ejecución, sino más bien se pretende que el Árbitro Único modifique o reconsidere su pronunciamiento. Debido a ello, el pedido deviene en improcedente.
- 7.14 Sin perjuicio de lo anterior, respecto del tercer resolutive, el Árbitro Único debe indicar que en el Laudo se ha efectuado el razonamiento lógico jurídico necesario que lo ha llevado a declarar fundada la tercera pretensión principal de la demanda, habiéndose valorado para ello todas las pruebas y argumentaciones de las partes, por lo que, se les ha garantizado un debido proceso, así como la obtención de un laudo correctamente motivado. Cabe precisar que la fundamentación se consignó en los numerales 6.70 al 6.73, los cuales, tal como se ha señalado en el numeral 6.71, debía tener en consideración el desarrollo efectuado sobre el primer y segundo puntos controvertidos, al estar íntimamente relacionados, lo cual ha sido consignado en los numerales 6.25 al 6.65.
- 7.15 Por su parte, en relación al quinto resolutive, el Árbitro Único ha dispuesto la distribución de los costos arbitrales, de conformidad con las atribuciones conferidas en el presente arbitraje y ratificadas por las partes. A su vez, no habiendo la Entidad precisado qué circunstancias ameritarían una forma distinta de distribución de los costos arbitrales, corresponde desestimar dicho pedido.
- 7.16 Sobre la base de las consideraciones señaladas, corresponde declarar

improcedente el pedido de interpretación formulado por la Entidad.

Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único,

RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de interpretación presentado por el Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este.



CARLOS ALBERTO SEMINARIO REYES
Árbitro Único